



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: FERNANDO
MANZANILLA PRIETO, LUIS
MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA
HUERTA Y LA COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de noviembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador interpuesto por José Roberto Orea Zarate representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los actos de Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidatos a los cargos de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 12 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Puebla capital y

Gobernador del Estado de Puebla, ambos por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y por *culpa invigilando* a la misma.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña, intercampaigna y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG430/2017, se determinó que la etapa de precampaña fue del dos al once de febrero, el periodo de intercampaigna fue del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos de dos mil dieciocho, y la etapa de campaña inició el veintinueve de abril, concluyendo el veintisiete de junio del año en curso.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,



en su momento candidatos a los cargos de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla, respectivamente, ambos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”.

b) Admisión, recepción y diligencias de requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/PAN/048/2018** e informar a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos de ley.

c) Emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de veintiuno de mayo del año en curso, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Audiencia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cero minutos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Medida cautelar. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a través de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, determinó como improcedente la solicitud de medida cautelar así como la tutela preventiva formuladas por José

Roberto Orea Zarate, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho se recibió a las veintitrés horas con treinta y un minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-2940/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-050/2018, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especializados Sancionadores y una vez acreditado lo anterior turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado en la misma data.

c) Acuerdo Plenario. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declaró incompetente



para conocer respecto de uno de los actos denunciados, en concreto el referido al candidato a una diputación federal por el distrito 12, Fernando Manzanilla Prieto.

d) Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de julio del presente año, mediante determinación que recayó al expediente SUP-AG-92/2018, determinó que es competencia de este Tribunal conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, remitiendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el expediente de cuenta.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El trece de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145, fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta realización de violencia política a través del portal de internet del periódico “*EL POPULAR*”, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, en su momento candidata por la Coalición “Por Puebla al Frente”.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el once de mayo de dos mil dieciocho, los sujetos denunciados personalmente declararon ante los medios masivos de comunicación social, encabezado siguiente: “*Martha Érika no simboliza a la mujer poblana: Barbosa y Manzanilla*”.

En su defensa el partido político Morena manifestó que: “...los supuestos actos atribuibles a ambos candidatos no incurren los elementos ni condiciones necesarias para ser considerados como tal, lo anterior se deduce así, porque no es un acto que degrade, violente, discrimine o humille a la candidata por su



condición de mujer, o por el que la campaña haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado en ella por ese hecho...”.

De igual forma, en su defensa Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a través de su representante legal Juan Pablo Cortés señaló que: “...*el quejoso no acredita sus afirmaciones al referir una nota periodística que no llega a constituir ni siquiera un indicio...*”.

Por lo que hace al en su momento candidato Fernando Manzanilla Prieto, a pesar de haber sido debidamente notificado el veintiuno de mayo del presente año, no existe dentro del expediente de cuenta manifestación escrita al respecto.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de los presuntos actos constitutivos de violencia política de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo en su momento candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”, por parte de Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su momento candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla, respectivamente, ambos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. Del elemento probatorio que obra en el expediente se obtiene lo siguiente:

I. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-073/18.

En los autos del expediente obra acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificada con la clave ACTA/OE-073/18, mediante la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo identificado como SE/AC-065/2018, signado por la Secretaria Ejecutiva del citado Organismo Electoral, en atención a la petición del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la que solicitó la verificación de la existencia y contenido del

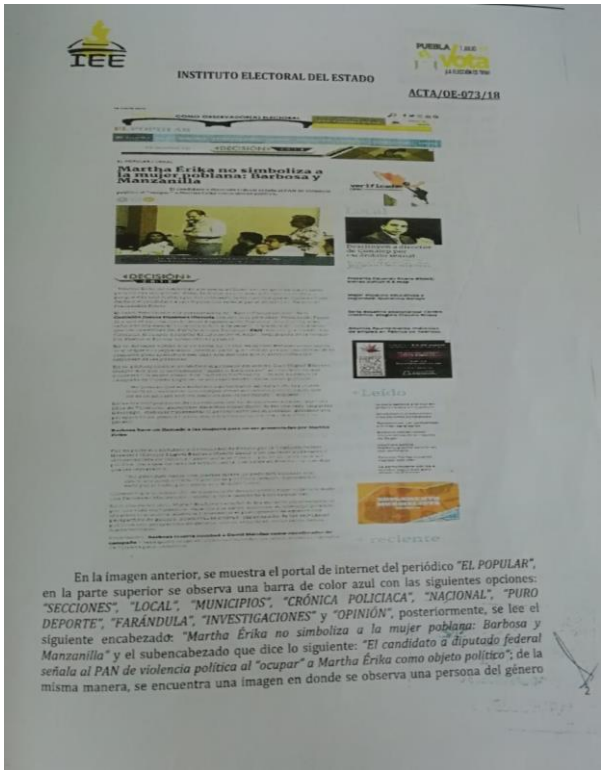
siguiente link:

<http://www.elpopular.mx/2018/05/12/local/martha-erika-no-simboliza-a-la-mujer-poblana-fernando-manzanilla-181224>.

Documental publica, con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto hace a la autoridad que la emite, y por lo que hace a su contenido la misma adquiere valor de presuncional, con base en los numerales mencionados.

Como se muestra en la siguiente imagen, de tal diligencia se desprende la existencia y contenido del portal de internet del periódico “*EL POPULAR*”, pues la propia

autoridad insertó la impresión de pantalla y la descripción del contenido de la misma.



QUINTO. Marco normativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Título Primero, Capítulo I “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, artículos 1º y 4º, lo siguiente:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”.*

De los artículos anteriores se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; prohibiendo toda clase de discriminación, así como también se reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para) señala:

“Artículo 1.- *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 2.- *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta



o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.- *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.- *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.- *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Artículo 7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*



Los artículos anteriormente citados establecen que por violencia contra la mujer se debe entender cualquier acción o conducta, basada en su género y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la misma.

En efecto, toda mujer tiene facultad de acceder a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado y que podrán ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contarán con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, ya que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

De igual forma, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres¹, menciona que la violencia política de género comprende todas las acciones y omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Es importante señalar que existen dos elementos indispensables para considerar que un acto se basa en género; el primero cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, es decir, en contra de mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en

¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres. Primera edición 2016.
Recuperado de: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

términos simbólicos bajo concepciones basadas en perjuicios y el segundo, cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres o aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

Así mismo, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016**² y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

a) Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;

b) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral analizará si en el caso, se actualiza o no la comisión de los presuntos actos constitutivos de violencia política de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo en su momento candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”, por parte de Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla,

respectivamente, ambos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”.

De la publicación realizada en el portal de internet del periódico “*EL POPULAR*”, misma que se encuentra verificada mediante el acta circunstanciada identificada como ACTA/OE-073/18, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de la cual se lee el contenido siguiente:

“Martha Erika no simboliza a la mujer poblana eso les quieren hacer creer pero en esa simulación absurda denigran a la ama de casa de casa y a la obrera porque ella solo trabaja por los intereses de un hombre que es Moreno Valle”, declaró el candidato a una diputación federal por el distrito 12, Fernando Manzanilla Prieto.

El candidato asistió a la presentación de “Ejes y Compromisos” de la Coalición Juntos Haremos Historia con mujeres poblanas; Manzanilla Prieto dijo que el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) ha sido señalado por ejercer violencia política de género, sin embargo, consideran que los miembros del Partido Acción Nacional (PAN) son los que ha emitido violencia al ocupar a Martha Erika Alonso Hidalgo. abanderada de la alianza Por Puebla al Frente, como objeto político (sic).

En su discurso señaló que no están en contra de Alonso Hidalgo como mujer, sino lo que ella representa. Además pidió que votaran por las candidatas de la coalición pues considera que ellas son mujeres que sí representan los intereses de las poblanas.

En su participación el candidato al gobierno del estado, Luis Miguel Barbosa Huerta dijo que el movimiento “Amlo sí Barbosa no” se convirtió en una encuesta y la gente ahora dice “Amlo sí Barbosa va”. Desde su óptica la campaña de Violeta Lagunes se está realizando con recursos públicos.

“No quieran que el candidato a gobernador aguante toda la presión nuestras candidatas son competidores extraordinarios mujeres que no se rajan esas son las mujeres que necesitamos”, expresó.

Entre los compromisos de la coalición con las mujeres esta darles una vida libre de Violencia, garantizar los derechos económicos de



las mujeres, impulsar el liderazgo, elaborar y presentar el presupuesto con el próximo gobierno con perspectiva de género. Barbosa hace un llamado a las mujeres para no ser presentadas por Martha Erika.

Por su parte el candidato a Gobernador de Puebla por la Coalición Juntos Haremos Historia Miguel Barbosa Huerta llamó a las mujeres militantes y simpatizantes de Morena a pronunciarse y participar en la confrontación política para que no sea una sola mujer la que hable en Puebla y la que diga que las representa.

“No podemos andar con medias tintas no podemos caminar con discursos y programáticos que no se pueden entender, juguemos el todo por el todo, para ganar el 1 de julio”, dijo.

Comentó que la acusación de violencia de género política que enfrenta junto con Fernando Manzanilla, tampoco dará resultado a sus oponentes.

En dicho encuentro, Miguel Barbosa escuchó de las mujeres planteamientos por una vida sin violencia, derecho a la salud, impulsar el liderazgo político, igualdad sustantiva, elaborar y presentar el presupuesto de egresos con perspectiva de género, promover la cultura, capacitación de los servicios públicos con perspectiva de género, mayor seguridad, entre otros temas fundamentales.

*Finalmente, **Barbosa Huerta nombró a David Méndez como coordinador de campaña** y será quien tenga el contacto con todas las áreas, sectores y grupos de Morena para coordinar”.*

Del análisis de las manifestaciones anteriormente transcritas, realizadas por Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su momento candidatos a Diputado Federal por el Distrito 12 Electoral Federal en el estado de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla, respectivamente, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten rebeldes o

tendenciosas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Lo anterior no pretende justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

De igual forma, toda vez que el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la quejosa, porque, debe existir un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a los partidos y sus candidatos, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su voto de manera libre y razonada.

De igual forma, recordemos que el análisis que se realizó, es relacionado con una nota periodística alojada en un portal de internet, en la que se manifiesta la opinión de quien la escribió, pues aun que contiene la libertad de expresión de los denunciados, no fueron ellos quienes la publicaron en el portal del internet *“EL POPULAR”*.

Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional concluye que no se acredita el acto reclamado en contra de Fernando Manzanilla Prieto y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto de las declaraciones realizadas a través del portal de internet *“EL POPULAR”* como violencia política de género, sino expresiones que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de violencia política de género atribuida a Fernando Manzanilla Prieto, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador número TEEP-AE-050/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY